

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 88.-

COPIAPÓ, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
84-III-2023	17-07-2023	Susana González Muñoz	El Bajón de la Magy	Siden-Atacama-109-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 28 de septiembre del año 2023 a las 22:43 horas, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

6° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2661-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 84-III-2023. La medición de fecha 28-09-2023 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A) constatando superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno generándose una excedencia de 3 dB en la Ubicación del receptor.

7° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, se remitió la Res. Exenta N°83 de fecha 03 de octubre de 2023, mediante la cual se informó al titular la recepción de una denuncia por emisión de ruidos provenientes de El Bajón de la Magy, se requirió información y medidas a adoptar a Margarita Núñez Torrecilla, la cual fue notificada a través de Acta de Notificación Personal con fecha 03 de octubre del año 2023.

8° Que, Margarita Núñez Torrecilla con fecha 11 de octubre de 2023, dio respuesta a Res. Exenta N°83 de fecha 03 de octubre de 2023 señalando que:

- *“Se establece un compromiso para la revisión de la maquinaria utilizada en el local y de esta manera verificar el funcionamiento y reparación de ser necesario.*

- *Esta revisión y reparación de ser necesaria se realizará conforme pase el tiempo, puesto que esto implica una inversión para poder realizar dichas acciones, por ende, será gradual en el correr del tiempo.*

- *Por último, cabe mencionar que el establecimiento tiene más de 5 años de funcionamiento, donde nunca ha presentado ningún tipo de problema con los vecinos, está dado que el horario de atención es de 7.30 a las 12hrs aprox., destacando que el local funciona normalmente solo 5 horas diarias, demás, que cabe destacar que el local cuenta con toda su documentación al día.”*

9° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 08 de noviembre del año 2023 a las 20:37 horas, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

10° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2661-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 84-III-2022 La medición de fecha 08-11-2023 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 48 dB(A) por lo que se concluye que no



existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno en la Ubicación del receptor.

11° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

12° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





FSA/nvb

Distribución:

- Susana González Muñoz, correo electrónico: jorgegleen@hotmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 84-III-2023

